



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1615

Bogotá, D. C., viernes, 9 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

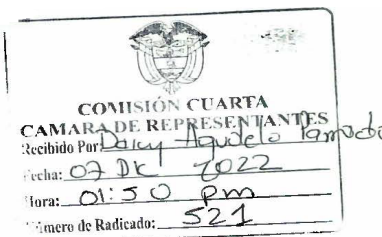
FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL PROYECTO DE LEY 048 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1150 de 2007 para garantizar el primer contrato con el Estado a los emprendedores establecidos.

Bogotá D.C. diciembre de 2022

Doctora
JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Presidente
COMISIÓN IV CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Cámara de Representantes



Referencia: Fe De Erratas

Los suscritos representantes en calidad de ponentes del Proyecto de Ley No. 048 de 2022 Cámara "por medio del cual se modifica la ley 1150 de 2007 para garantizar el primer contrato con el estado a los emprendedores establecidos", nos permitimos radicar Fe de Erratas", en los siguientes términos:


1. Atendiendo a un error de digitación en la proposición de la ponencia, se digito en número romano Comisión VI, siendo lo correcto Comisión IV, razón por la cual se subsana el yerro.

Esta modificación es efectivamente la voluntad del legislador, razón por la cual se suscribe la proposición en los siguientes términos:

PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5.ª de 1992, presentamos PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Honorable Comisión **IV** Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Nro. 048 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 1150 de 2007 para garantizar el primer contrato con el estado a los emprendedores establecidos".

Cordialmente,


LIBARDO CRUZ CASADO - C
Representante a la Cámara


ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2021 CÁMARA

por la cual se reconocen las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC) que ofrecen servicios de intercambio de estos activos virtuales, se crea un marco regulatorio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer en el ordenamiento jurídico colombiano a las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos, conocidas como exchanges, nacionales o extranjeras, que ofrecen servicios de Intercambio de estos activos virtuales en su territorio, y establecer el marco regulatorio mínimo general para obtener ese reconocimiento.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende como:

a) Criptoactivos: Son considerados como bienes inmateriales o incorporales susceptibles de ser valorados, forman parte del patrimonio y pueden conducir a la obtención de una renta. Si bien no es una moneda reconocida y, por ende, no tiene un poder liberatorio ilimitado, es claro que los criptoactivos son reconocidos como un activo. Activo que, por su naturaleza, y para efectos fiscales, será considerado como un activo Intangible.

Criptoactivos es el término genérico para activos criptográficamente seguros, cuyo uso o propiedad es frecuentemente registrado en una cadena de bloques (blockchain) conocida como un libro público de contabilidad (distributed ledger), cuyo objeto principal es realizar transacciones de manera rápida, segura y sin ningún intermediario.

b) Servicios de Intercambio de Criptoactivos: Son algunos de los siguientes

- i. Administración de plataformas de intercambio de los criptoactivos.
- ii. Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de los criptoactivos.
- iii. Intercambio o transferencia entre criptoactivos y moneda fiduciaria, o entre uno o más criptoactivos.
- iv. Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i, ii y iii.

c) Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC): Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, conocidas como exchanges, a través de las cuales se brindan los servicios de Intercambio de Criptoactivos o servicios de pago.

d) Registro Único de PIC (RUPIC): Es un registro público electrónico administrado por las Cámara de Comercio cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que las plataformas de servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registradas con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

e) Manual de Procesos de las PIC: Documento que contiene el instructivo desarrollado por la plataforma de intercambio de criptoactivos, de acuerdo con sus procedimientos y políticas internas.

f) Sandbox: Mecanismo exploratorio que permite realizar experimentos en relación con el procedimiento y funcionamiento operativo de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos en un entorno controlado y bajo la entidad que determine el Gobierno nacional.

Artículo 3°. Autonomía de negociación de los criptoactivos. Los criptoactivos son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos criptoactivos, sus reglas, valores y demás aspectos propios de los criptoactivos no son parte del alcance y objetivos de la presente ley, y pertenecen al ámbito privado de los usuarios, que basándose en principios de libre mercado y de libre competencia, deben procurar por informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase.

Artículo 4°. Requisitos. Las PIC, nacionales o extranjeras, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Estar constituido como sociedad comercial o como una entidad extranjera del mismo grupo económico y vinculada jurídicamente a la PIC domiciliada en el territorio nacional y debidamente inscrita en el registro mercantil.

b) Contemplar dentro de su objeto social la realización de las actividades calificadas como Servicios de Intercambio de Criptoactivos.

c) Adoptar medidas de control orientadas a detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

d) Registrarse en el RUPIC ante las Cámara de Comercio con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

e) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos de la Ley 526 de 1999, y aquellas que le modifiquen o adicionen.

f) Dar cumplimiento a las normas de protección de los consumidores y a las normas de datos personales contenidos en las Leyes 1480 de 2011 y 1581 de 2012 y disposiciones complementarias.

g) Implementar medidas de Conocimiento del Cliente y de Debida Diligencia de Cliente.

h) Contar con un Registro de Operaciones.

i) Contar con un servicio de custodia de activos virtuales que permita verificar el 100% de la custodia de activos de los clientes.

j) Contar con una auditoría anual que permita verificar la funcionalidad y operatividad de los servicios de custodia de los activos de los clientes.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará los literales C, E e I, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El servicio de custodia de activos virtuales debe permitir a los usuarios y público en general verificar, en todo momento, que los activos en custodia de la PIC representan como mínimo el 100% de los activos depositados por los clientes.

Artículo 5°. Divulgación de información sobre riesgos. Las PIC que ofrecen servicios de intercambio de criptoactivos al momento de establecer relación contractual con los Consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los

Criptoactivos en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:

a) Los Criptoactivos no son considerados moneda de curso legal.

b) Las transacciones con Criptoactivos son irreversibles, y en consecuencia, las pérdidas derivadas a sus operaciones, no son recuperables.

c) Las transacciones con Criptoactivos únicamente se consideran efectuadas cuando estas han quedado anotadas en el registro de la PIC o un registro público, que no necesariamente coinciden con la fecha y hora en que el Consumidor inicie la transacción.

d) El valor de los Criptoactivos depende de la oferta y demanda en el mercado de cada tipo de criptoactivo. La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Criptoactivos pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado.

e) Las funciones de supervisión estatal sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, no implican certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con Criptoactivos incluidas en el presente artículo, ni sobre la solvencia o validación de los distintos intervinientes en la operación.

f) Los métodos de transparencia para los activos en custodia de los usuarios de cada plataforma, así como los mecanismos o técnicas de auditaje (tecnológicos y/o tradicionales) sobre la custodia y gestión procesos.

Parágrafo. Las PIC deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en lo que resulte aplicable a las operaciones de intercambio de Criptoactivos. Sin perjuicio, de estas disposiciones, las PIC cumplirán todas las normas en materia cambiaria, financiera, comercial, tributaria, de reporte y demás que le sean aplicables por naturaleza de activos, sujetos y de operaciones.

Artículo 6°. Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC). Créase el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC), el cual será administrado por las Cámaras de Comercio y tiene por objeto inscribir a Plataformas que presten los servicios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 7°. Sistema de detección y prevención. Las PIC deben adoptar medidas para detectar y prevenir actividades delictivas.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Prohibiciones. Las PIC tienen prohibido:

a) Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Criptoactivos o cualquier otro recurso de propiedad de los consumidores, almacenado por la PIC, sin que medie autorización expresa del consumidor.

b) Desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con criptoactivos, así como la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, no podrán permitir que se lleve a cabo la distribución mercantil de criptoactivos mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o similares.

c) Abstenerse de realizar cualquier conducta que lleve a la captación masiva de recursos del público.

Artículo 9°. Seguridad informática. Las PIC deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos

del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida. La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:

a) Seguridad de la información y de los sistemas informáticos.

b) Controles de Acceso.

c) Privacidad de la información y protección de datos personales en los términos de la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones complementarias.

d) Planeación de capacidad y rendimiento.

e) Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará la materia en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Eliminado.

Artículo 11. Manual de Procedimientos. Las PIC deben contar con un manual de procedimientos en el cual establezcan como mínimo los siguientes procesos:

a) Proceso de validación de cliente.

b) Proceso de verificación de canales disponibles de depósitos y retiros en pesos colombianos.

c) Proceso de canales de Atención y comunicación de los consumidores, y trámite de las peticiones, quejas o reclamos que presenten los consumidores.

d) Proceso para determinar los Criptoactivos disponibles en la PIC.

Parágrafo: El Gobierno nacional contará con un término de dos (2) meses para decidir sobre la aprobación del manual.

Artículo 12. Inspección, Vigilancia y Control. En razón a que, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley, se establece que las plataformas deben estar constituidas como sociedades comerciales, que se determina el cumplimiento de unos requisitos y el deber de registro, y se imponen unas prohibiciones. El Gobierno nacional determinará la entidad responsable.

Artículo 13. Separación patrimonial. Los criptoactivos que intercambien los usuarios a través de las PIC no harán parte de los bienes de estas, ni constituirán prenda general de sus acreedores y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento mercantil o de cualquier otra acción que pudiera afectarlos.

Los residentes colombianos que tengan criptoactivos en su patrimonio a 31 de diciembre de cada año gravable deberán declararlos en su declaración de renta anual.

Artículo 14. Mecanismo exploratorio (sandbox) para Plataformas de intercambio de Criptoactivos (PIC). El Gobierno nacional, pondrá en marcha sandboxes que permitan a las PIC probar productos, servicios y soluciones innovadoras en un ambiente monitoreado por la entidad que determine el Gobierno nacional. Cada prueba tendrá una duración máxima de un (1) año.

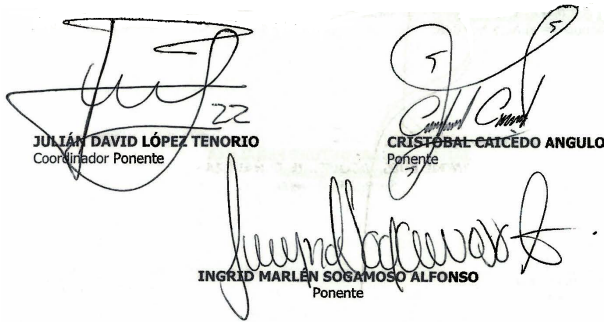
Cada sandbox será supervisado por la entidad designada por el Gobierno nacional, y podrá contar con la participación de otras autoridades administrativas pertinentes al objeto de la prueba, de representantes de los consumidores y de otros participantes que no se restrinjan a las PIC.

Sin perjuicio de otros aspectos, en los sandboxes se evaluará el diseño, funcionamiento técnico, mantenimiento, facilidad de utilización, seguridad de los datos, implementación y gestión de riesgos de los participantes con los que operará cada PIC en concreto.

Para el desarrollo de los sandboxes, se atenderán los estándares internacionales sobre la materia, y se garantizarán los derechos de los consumidores desde la fase de diseño.

Se hará uso de los mecanismos que ya están en nuestra legislación para fortalecer esta herramienta como el artículo 5 de la ley 2069 de 2020 de emprendimiento reglamentado por el Decreto 1732 de 2020 o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Coordinador Ponente

CRISTÓBAL CAICEDO ANGLUO
Ponente

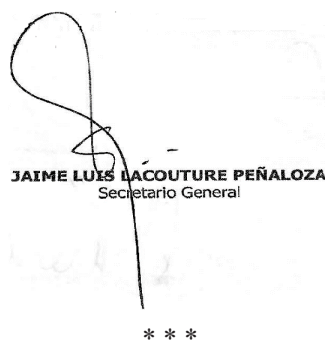
INGRID MARLEN SOJAMOSO ALFONSO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2022

En Sesión Plenaria del día 29 de noviembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 139 de 2021 Cámara**, “por la cual se reconocen las plataformas de intercambio de Criptoactivos (PIC) que ofrecen servicios de intercambio de estos activos virtuales, se crea un marco regulatorio y se dictan otras disposiciones”. Esto con el fin, que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 034 de noviembre 29 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 22 de noviembre de 2022, correspondiente al Acta número 033.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2022
CÁMARA, 263 DE 2021 SENADO**

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Banco de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación conmemora, exalta y reconoce los cien (100) años de creación del Banco de la República, los cuales se cumplen en el mes de julio del 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta los invaluable aportes a la organización económica e institucional del país a través del manejo de la política monetaria,

cambiaría y crediticia, así como, de su contribución a la actividad cultural.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional para vincularse a la celebración del centenario de creación del Banco de la República y gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, ciclo de conferencias, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, así como incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los cien (100) años de creación del Banco de la República.

Parágrafo 1º. La presente autorización debe ejecutarse aplicando criterios de austeridad del gasto.

Parágrafo 2º. Las actividades a que hace referencia el presente artículo serán realizadas en diferentes regiones del país, convocadas por medios masivos y se permitirá el libre acceso público.

Artículo 3º. Moneda conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de sus cien (100) años.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4º. Placa conmemorativa por parte del Congreso de la República. Autorícese al Congreso de la República la elaboración y ubicación dentro de sus instalaciones de una placa conmemorativa por el centenario del Banco de la República. De igual manera, el Congreso de la República otorgará la máxima condecoración al Banco de la República en reconocimiento a su labor en el manejo de la política monetaria, cambiaria y crediticia, así como de su contribución en la promoción y fomento de la actividad cultural.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.



BRISKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Coordinador Ponente

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2022

En Sesión Plenaria del día 29 de noviembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 169 de 2022 Cámara, 263 de 2021 Senado**, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Banco de la República y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 034 de noviembre 29 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 22 de noviembre de 2022, correspondiente al Acta número 033.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2021
CÁMARA**

por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar medidas que propendan por la inclusión efectiva de las personas sordas en el sistema educativo colombiano.

Artículo 2°. Determinar la Oferta Bilingüe Bicultural para Personas Sordas (OBBS). Las entidades territoriales certificadas en educación determinarán la Oferta Bilingüe Bicultural para Personas Sordas (OBBS) en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media en su respectivo territorio.

Artículo 3°. Implementación de ajustes razonables. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar que la institución o instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media, educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano de su jurisdicción que implementen la Oferta Bilingüe Bicultural para Personas Sordas (OBBS) incorporen los ajustes razonables que requieran los estudiantes sordos para recibir una enseñanza pertinente y de calidad.

En ese sentido, las entidades territoriales certificadas en educación organizarán su planta de personal docente de tal forma que la institución o instituciones educativas oficiales que realicen la Oferta Bilingüe Bicultural para Personas Sordas (OBBS) cuenten con docentes bilingües y el personal de apoyo que se requiera para la efectividad de la oferta.

Artículo 4°. Disponibilidad de los ajustes razonables. Las entidades territoriales certificadas en educación garantizarán que la institución o instituciones educativas oficiales que implementen la Oferta Bilingüe Bicultural para Personas Sordas (OBBS) cuenten con los ajustes razonables y con el personal requerido durante todos los días del calendario escolar.

Para tales efectos, el Gobierno nacional podrá crear empleos de: i) docentes bilingües en LSC - español para el nivel de la básica primaria y en los diferentes campos del saber; y ii) docentes bilingües para la enseñanza del español escrito como segunda lengua para personas sordas, previa justificación de la necesidad por partes de las entidades territoriales, siguiendo las directrices establecidas por el Gobierno nacional.

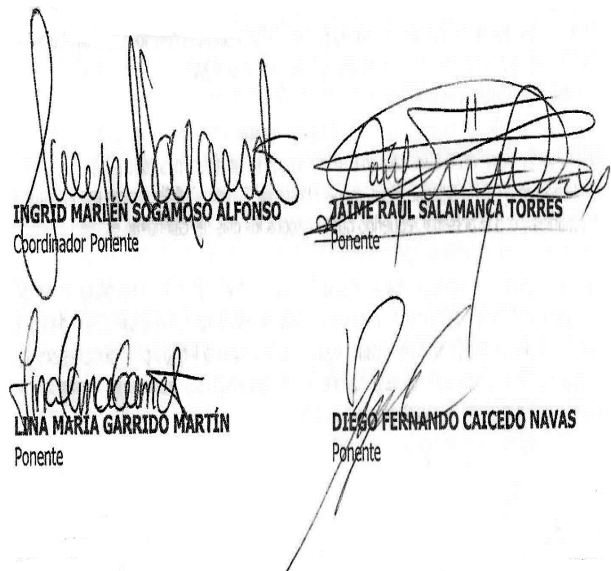
Parágrafo Primero. El Ministerio de Educación Nacional definirá los perfiles, requisitos académicos, experiencia profesional y funciones que deben cumplir quienes aspiren a ocupar los empleos de docente bilingüe de que trata el presente artículo, dentro del sistema de carrera especial docente.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Educación Nacional incluirá en todos los sistemas de información relacionados con la educación en primera infancia, primaria y media el registro de la información de las Personas Sordas que atienden en el sector educativo, los grados de la Oferta Bilingüe Bicultural para las Personas Sordas (OBBS), los cupos disponibles, los docentes bilingües, apoyos educativos e intérpretes en LSC y demás datos que permitan la prestación oportuna del servicio en condiciones de eficiencia y equidad, de manera que asegure el acceso y la permanencia de los estudiantes y las Personas Sordas de los niveles de educación de

preescolar, básica y media. Para lo cual, el Ministerio garantizará que el reporte de información sea veraz y cumpla con los principios de calidad y oportunidad.

Artículo 5°. Disponibilidad de los ajustes razonables y del personal de apoyo en centros educativos privados. Los centros educativos de preescolar, básica y media, educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de naturaleza privada, deberán asegurar que los estudiantes y las Personas Sordas cuenten con los ajustes razonables y con el personal idóneo requerido, especialmente en lo que se refiere a la contratación de intérpretes, modelos lingüísticos y docentes bilingües cualificados para orientar los procesos pedagógicos de los estudiantes y las Personas Sordas.

Artículo 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Coordinador Ponente

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Ponente

LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Ponente

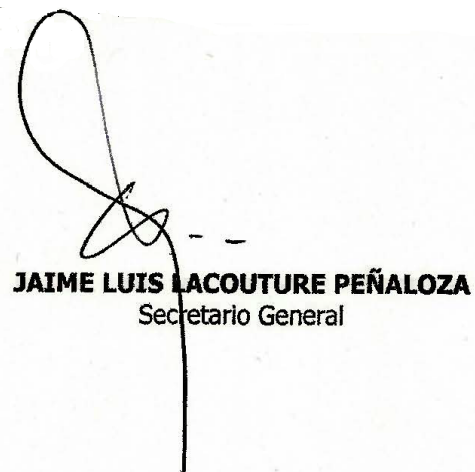
Diego Fernando Caicedo Navas
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 30 de 2022

En Sesión Plenaria del día 29 de noviembre de 2022, fue aprobado en **Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 303 de 2021 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia. Esto con el fin, que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 034 de noviembre 29 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 22 de noviembre de 2022, correspondiente al Acta número 033.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

OFICIOS

OFICIO INFORME MENSUAL RADICACIÓN DE PROYECTOS COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL

(NOVIEMBRE 2022)

	Comisión Segunda Constitucional Permanente		
	Nota Interna		
	Período Constitucional 2022-2026		
	Legislatura 2022-2023 Período: primer		
	CÓDIGO	I-G.3-F01	
	VERSIÓN	01-2016	
	PÁGINA	1 de 1	

CSCP - 2.2.02. 628/2022 (IIS)
Bogotá D.C., 5 diciembre de 2022

Para: Doctor: **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**,
Secretario General
Cámara de Representantes

De: Doctor **JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**
Secretario Comisión Segunda
Cámara de Representantes

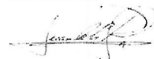
Asunto: Informe proyecto radicados en el mes de noviembre de 2022
- Ley 1828 de 2017.

URGENTE		PROYECTAR RESPUESTA
PARA SU INFORMACIÓN	X	DAR RESPUESTA INMEDIATA
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRANSMITAR
		No. FOLIOS

Respetado Doctor **LACOUTURE**:

Reciba un atento saludo, de manera atenta y en cumplimiento a la Ley 1828 de 2017, me permito informarle que, durante el mes de noviembre de 2022, las ponencias de los proyectos de ley en trámite en la Comisión Segunda, fueron entregadas dentro de los términos establecidos por el Código de Ética y Disciplinario del Congresista para la presentación de las mismas.

Cordialmente,



Doctor **JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**
Secretario Comisión Segunda.
Cámara de Representantes

* * *

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2022 CÁMARA

por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.



3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 88
Ciudad.



Radicado: 2-2022-057131
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022 20:46

Radicado entrada
No. Expediente 50063/2022/OFI

Asunto: Consideraciones al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley 31 de 2022 Cámara "Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993".

Respetado Congresista:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "restablecer los derechos que le fueron conculcados a un grupo significativo de ciudadanos, preponderantemente de los sectores sociales más vulnerables, al omitirse la obligación constitucional de brindarle la doble asesoría previa a la decisión de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, permitiendo por un breve lapso ese traslado (...)".

Para la consecución del mencionado objetivo, el Proyecto permitiría dentro del año siguiente a la promulgación de la Ley que los afiliados al Sistema General de Pensiones (SGP) puedan trasladarse en cualquier edad y por una única vez entre los regímenes que lo conforman (Prima Media con Prestación Definida - RPM y Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS). Para la materialización del traslado entre regímenes pensionales, las administradoras de pensiones estarían obligadas a emitir al afiliado el concepto de doble asesoría dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud de traslado.

En caso de ser aprobado el respectivo traslado de régimen pensional, la administradora de pensiones tendría la obligación de transferir el monto total que corresponda al afiliado. Para el caso del RPM, el monto correspondería al total de semanas cotizadas, y para el caso del RAIS correspondería al total del capital ahorrado, los gastos de administración, comisiones de valores, seguros previsionales y demás emolumentos que integren la cuenta del afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Cartera se permite hacer las siguientes consideraciones.

Primero, resulta necesario que la iniciativa del asunto dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano

Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, dado que la eventual implementación del Proyecto de Ley acarrearía costos fiscales recurrentes no contemplados actualmente en el Presupuesto General de la Nación, ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores involucrados.

De acuerdo con los cálculos realizados por la Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio, el impacto fiscal del Proyecto de Ley podría ser del orden de \$43,7 billones en valor presente neto (Cuadro No. 1). Este impacto estaría concentrado en los rangos salariales más altos, en un escenario que supone que un grupo de afiliados pasaría mayoritariamente del RAIS al RPM. La estimación del impacto fiscal también tiene en cuenta que estos cotizantes tienen una mayor probabilidad de pensionarse y una tasa de reemplazo relativamente mayor al resto. El impacto fiscal en el grupo de 10 a 25 SMLMV representa cerca del 43,7% del costo total y ese grupo corresponde solo al 9,5% de los afiliados que se trasladarían de acuerdo con la estimación.

Cuadro No. 1. Traslados extemporáneos - Estimación del Impacto fiscal

Rango salarial	Valor presente de las pensiones e indemnizaciones en Colpensiones (\$ Billones)	Saldos trasladados hacia Colpensiones (\$ Billones)	Flujo neto de bonos pensionales (\$ Billones)	Pasivo ya incurrido en el FGPM (\$ Billones)	Valor Presente Neto del impacto fiscal (\$ Billones)
(SML)	A	B	C	D	E = A + B + C + D
1-2	6,6	-3,1	1,9	-1,1	4,3
2-3	8,4	-3,3	-0,8	-2,4	1,8
3-4	6,7	-2,3	-0,6	-0,9	2,8
4-5	5,4	-1,7	-0,4	-0,4	2,8
5-10	20,6	-5,8	-1,4	-0,5	12,9
10-25	26,5	-6,0	-1,4	-0,1	19,1
Total	74,2	-22,3	-2,8	-5,4	43,7

Elaborado por: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. FGPM: Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Fuentes: SIF, Colpensiones. Incluye a la población a que se refiere el proyecto de Ley 031 de 2022: Mujeres de 47 años o más y hombres de 52 años o más. La tasa de descuento de 3,75% corresponde a los TES UVR con vencimientos en 25/feb/07 y 16/jun/48 (MHCP Informe de cierre de mercado de TES).

En segundo lugar, es preciso señalar que actualmente el Gobierno nacional se encuentra estudiando el diseño de una reforma pensional, por lo cual es conveniente analizar este tipo de iniciativas en el marco de dicha reforma dentro de los plazos y espacios que para el efecto señale el Ministerio de Trabajo.

De hecho, las bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 incluyen algunos lineamientos sobre el modelo de protección económica para la vejez:

"Dentro de las estrategias y programas actuales se implementará la Política Pública de Envejecimiento y Vejez en todos sus ejes y líneas de acción y se hará el seguimiento y evaluación respectivos. Para superar la dependencia económica de personas mayores de forma efectiva, el Gobierno nacional, mejorará el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y reformará los programas de transferencias monetarias (Colombia Mayor) y de los subsidios al aporte a pensión. También se aumentará la cobertura del sistema pensional tanto en la etapa de la acumulación de derechos como en la de desacumulación o disfrute

¹ Gaceta del Congreso No. 860 de 26 de julio de 2022, página 9.

² Por lo cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

